



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicado: No. 2022-00521-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción constitucional del accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se ordene dar respuesta a los Derechos de Petición radicados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de agosto de 2022, específicamente que se le entregue los requisitos documentales para acceder a la pensión de invalidez, el cual fue presentado por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2 ya que a la fecha no se ha contestado.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra que es pensionado por invalidez mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 6 de mayo de 2022, emitido mediante dictamen No. 600027658-370 por parte de SEGUROS BOLIVAR, en su calidad de ASEGURADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, dándole una pérdida de capacidad de 52.99% con fecha de restructuración 24 de septiembre de 2019, y origen común.

Sostiene que en fecha 01/07/2022, presentó petición a través de abogado respetuosa al FONDO COLFONDOS, a la página www.colfondos.com.co solicitando que se le entregue

T-2022-00521-01

los requisitos documentales para acceder a la pensión de invalidez, a petición de Seguros Bolívar, petición ésta que no tuvo respuesta alguna.

Señala que posteriormente a través de su abogado, en fecha 03/08/2022, se ratificó la petición de fecha 01/07/2022, a través de la misma empresa de correos Servientrega con Guía 9152729728, recibida en fecha 4 de agosto de 2022.

Sostiene que Colfondos en esa fecha 4 de agosto de 2022, a través del correo de su abogado envió respuesta, manifestando que de 1 a 15 días eran los tiempos de respuesta al derecho de petición.

Indica que hasta la fecha han pasado ya más de 60 días y no ha tenido respuesta congruentes con lo pedido en sus solicitudes impetradas por su abogado, de las cuales tampoco obtuvo respuestas.

Afirma que pasado los 15 días hábiles, que establece la norma y no haber recibido respuesta alguna a su petición, ratificó la petición, en fecha 04 de agosto de 2022, igualmente le peticionada hizo caso omiso a esa nueva petición guardandado absoluto silencio.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Al respecto, indicó: *“Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que no hubo respuesta de la entidad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2 sobre los derechos de petición presentados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022, aunque aportan un comunicado de respuesta, este es de fecha 14 de junio del 2022, es decir, anterior a los derechos de petición que dieron origen a esta acción constitucional, asimismo, tampoco se observa constancia de notificación del recibido del mencionado comunicado por parte de ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883, Ni en el trámite de esta acción constitucional se anexo prueba alguna sobre la notificación de la respuesta”.*

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no

T-2022-00521-01

siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto Colfondos S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que no se cuenta con la documentación completa para continuar el estudio de pensión de invalidez.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición del accionante, de fecha 1º de julio de 2022.
- Ratificación del derecho de petición del accionante de fecha 1º de agosto de 2022.
- Cédula de ciudadanía accionante.
- Escrito de Colfondos de fecha 14 de junio de 2022, dirigido al accionante.
- Certificado de Existencia y Representación de Colfondos.
- Escrito de Colfondos de fecha 28 de septiembre de 2022, dando cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia.
- Formato de solicitud de pensión.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos*

T-2022-00521-01

de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA, presentó petición ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; el día 01/07/2022, solicitando que se le entregue los requisitos documentales para acceder a la pensión de invalidez, a petición de Seguros Bolívar, petición ésta que no tuvo respuesta alguna.

Asevera el tutelante que, posteriormente a través de su abogado, en fecha 03/08/2022, se ratificó la petición de fecha 01/07/2022, a través de la misma empresa de correos Servientrega con Guía 9152729728, recibida en fecha 4 de agosto de 2022.

El a-quo concedió el amparo de tutela al considerar que no hubo respuesta de la entidad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; sobre los derechos de petición presentados los días 01 de Julio de 2022 y 03 de Agosto de 2022, aunque aportan un comunicado de respuesta, este es de fecha 14 de junio del 2022, es decir, anterior a los derechos de petición que dieron origen a esta acción constitucional, asimismo, tampoco se observa constancia de notificación del recibido del mencionado

T-2022-00521-01

comunicado por parte de ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883, Ni en el trámite de esta acción constitucional se anexo prueba alguna sobre la notificación de la respuesta.

La accionada, presentó escrito impugnatorio con los mismos argumentos expuestos ante el Aquo, sin allegar, la prueba sumaria de las contestaciones al derecho de petición presentado por el accionante de fecha 1º de julio de 2022 y 1º de agosto de 2022, sin embargo, el 28 de septiembre de 2022, la entidad accionada COLFONDOS mediante escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia y a la parte accionante, le suministra los requisitos que se requiere para acceder a la pensión, allegándole los documentos para tal fin, en cumplimiento con la sentencia, conforme fue solicitado en sus derechos de petición.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1º instancia.

T-2022-00521-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e67cf47226f32f088e744eec3c1f717041d7e8b312033a8661b37bf184aa7c9**

Documento generado en 31/10/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>